

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía [sumaria](#) al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes común de esta Sala el día 17 de abril de 2026, por medio del cual ******* ***** ***** *******, en representación legal de ******* ** ***** ***** **** ***, *********, personalidad que se encuentra registrada en el Libro de Poderes que obra en esta Sala, demandó la nulidad de **la resolución contenida en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio 14000261B7915411138, emitida el 18 de marzo de 2026, por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de las cuales se determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$655,494.52, por concepto de aportación, amortización, importe principal, multa y honorario de notificación, correspondientes al período 2026-01.**

2º. Previa substanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, [48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III](#), relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en el que se modifica la denominación de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada lo reconoce.

TERCERO. Por considerarse de orden público, se estudia la procedencia del presente juicio, atendiendo a las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en virtud de que tal cuestión debe analizarse previamente a la decisión de fondo, en cuanto el examen de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía elegida por la actora, es procedente, pues de no serlo, este Juzgador estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el **estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente..."

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada hace valer causales de sobreseimiento por motivos de improcedencia, que se exponen y estudian por separado en los siguientes apartados considerativos:

A) La autoridad demandada plantea **causal** de sobreseimiento del juicio, que la parte actora no indicó en su escrito inicial de demanda el dato relativo a la figura del tercero interesado, la cual recae en los trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Así es, toda vez de que el acto del que se adolece la parte actora no conlleva un derecho incompatible con sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la validez o la nulidad de este, no repercute en las obligaciones que tiene en su carácter de patrón con sus trabajadores, en consecuencia, no era necesario que señalara a éstos como terceros en el juicio.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley **Federal** de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto

B) En el escrito inicial de demanda, la parte actora substancialmente negó conocer la resolución impugnada y su constancia de notificación en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada y su constancia de notificación. Asimismo, planteó la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en virtud de que la demanda se presentó en contra de **los actos consentidos** por la parte demandante.

La parte actora es omisa en ampliar la demanda.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

El numeral transcrito señala que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así mismo, el numeral transcrito establece que, si el Tribunal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

"Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
..."

Artículo 9.- *Procede el sobreseimiento:*

..."
II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

..."
El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

De lo anterior se concluye que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante el mismo aparezcan o sobrevengan algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley en mención, como la prevista en la fracción IV, que se actualizan cuando el juicio se promueva en contra de actos consentidos, entendiéndose que hay consentimiento cuando si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.

En el caso, la parte actora interpuso el juicio manifestando el desconocimiento de la notificación de la resolución combatida, por tanto, conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor niegue conocer la notificación del acto administrativo impugnado, la autoridad, al contestar la demanda, tiene la carga de exhibirlo.

Por su parte, la autoridad demandada llamada a juicio exhibió: a) La resolución impugnada con número de folio 14000261B7915411138, de fecha 18 de marzo de 2026; b) citatorio de fecha 20 de marzo de 2026; c) acta de notificación de 23 de marzo de 2026; y, d) acta circunstanciada de hechos de 23 de marzo de 2026 (véase a fojas 67 a 68 de autos),

cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así es, al exhibir la autoridad la resolución impugnada, así como su respectiva constancia de notificación, acredita la existencia de tal acto administrativo cuya nulidad se demanda, y demuestra fehacientemente su legal notificación, ya que por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe acompañar al contestar la demanda los documentos cuya existencia niega lisa y llanamente conocer la actora.

Son aplicables en la especie, las Jurisprudencias que se citan y transcriben a continuación:

"Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

...

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1836/26-03-01-1

"Época: Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

...

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."

Así las cosas, y en atención a que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que desconocía la notificación de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada aportó dichos documentos en donde constan, acreditando la legal notificación de la resolución impugnada y **otorgando a la actora la oportunidad de combatirlo mediante la ampliación de demanda, la cual fue omisa en hacerlo, por ello, debe concluirse que en la especie la actora consintió la legalidad de la notificación del acto impugnado**, de ahí que, se tiene como conocedora del mismo el día, señalado en tal documental, siendo la fecha de notificación el **23 de marzo de 2026**, por tanto, al haberse presentado la demanda en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Sinaloa el **17 de abril de 2026**, claro es

que, resulta oportuna la presentación de la demanda, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la demandada.

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en contra de la resolución impugnada.**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **cuarto** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, al contravenir el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

La parte actora, manifiesta que la autoridad determinó un crédito fiscal respecto de información proporcionada y con la base de datos con que cuenta dicho instituto; sin embargo, es omisa en precisar cuáles fueron los datos, informes y documentos que sirvieron de apoyo para emitir la liquidación, mismo que niega lisa y llanamente que existan.

La autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que se emitió debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que le fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; [exhibiendo a juicio copia certificada de las constancias de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal \(TRM\).](#)

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."
(Énfasis añadido)

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1836/26-03-01-1

o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De lo anterior se rescata que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal impugnado, como resultado del incumplimiento a las disposiciones fiscales, detectadas de la revisión de la información contenida en la documentación proporcionada por el patrón y que se conserva en medios magnéticos y digitales del Instituto demandado.

En relación a ello, **la parte actora niega la existencia de la información en base a la cual la autoridad emitió la resolución combatida; ante tal negativa, se traslada a la demandada la carga procesal de acreditar en juicio la existencia de la información que se menciona en la resolución impugnada**, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora; acorde a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto, la autoridad demandada acompaña a juicio copias certificadas de: **la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), expedida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (véase fojas 70 a 75 de autos).

En ese sentido, **dicha documental es suficiente para acreditar que la información en ella contenida fue presentada por la parte actora a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que la autoridad demandada señala expresamente en la resolución impugnada, que constituye el programa de cómputo designado por el Instituto demandado, para la inscripción de trabajadores y registros de pagos, así como que la información se presentó por el patrón a través de ese sistema.**

Esto, **pues dicha información por sí sola, tiene pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana aducida por la parte patronal respecto de la información que dio origen a la determinación**, sin necesidad de que, para su perfeccionamiento, se exhiban los estados de cuenta individuales certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que aun cuando éste último administra la base de datos que contiene la información proporcionada por los patrones, lo cierto es que se trata de información compartida por ambos, en términos de las cláusulas Primera, Cuarta, Quinta y Sexta del "Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto demandado.

Asimismo, ya que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuenta con facultados para expedir certificaciones de documentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

Es decir, la certificación de la "Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM)", por sí sola, tiene valor probatorio pleno para acreditar que el patrón presentó los avisos y movimientos afiliatorios de los trabajadores que se relacionan en dichas constancias, con base en tres razones fundamentales.

a) El Instituto Mexicano del Seguro Social administra la base de datos creada con información proporcionada por el patrón, a la que tiene acceso el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y eso implica que su origen es cierto y válido;

b) Los artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos; sin que ello implique la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y,

c) La veracidad de los datos e información asentada en la "Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)" tienen sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, en el entendido de que esa eficacia demostrativa es plena y produce el efecto de revertir la carga de la prueba, correspondiendo a la parte que inicialmente niega la existencia de la relación laboral o las inscripciones o modificaciones, aportar elementos que desvirtúen lo asentado en las certificaciones exhibidas contra dicha negativa, pues el documento certificado que aporta la autoridad tiene el carácter de público y se presume legal.

Ahora bien, este Juzgador además considera que, tomando en cuenta las consideraciones anteriores se advierte que es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, resulta redundante la presentación de la cédula de notificación que los datos de identificación [en la determinación impugnada fueron proporcionados por el patrón](#); pues, en todo caso, como se mencionó en el párrafo anterior, la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno tal hecho, situación que no aconteció.

Asimismo, se estima que correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que la información arrojada por el sistema del Instituto no corresponde a la descrita en el acto combatido, o ésta fue alterada o modificada, de suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que no se describió el procedimiento que usó para revisar la información emanada de los medios electrónicos y digitales, no trae como consecuencia que estos carezcan de valor probatorio, pues se reitera, la veracidad de los datos e información asentada en la "Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)", tienen sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, en términos de lo determinado en la Jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"Registro digital: 2025840

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1836/26-03-01-1

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

En tales términos, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada **se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la sociedad actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora**, de ahí que resulta infundado el concepto de impugnación en estudio.

QUINTO. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente analizar el **sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, en la parte en que el demandante manifestó sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado el aviso para retenciones de descuentos correspondientes.

Al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, la cual obra a foja **11 a 23 y 54 a 66** de autos, documental a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público, en la parte que nos interesa mencionan lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted...A la fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que supone la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados, así mismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón; los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de cotización, y en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) Sistema de pago Referenciado (SIPARE) o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto.

(...)"

El artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece:

"ARTÍCULO 44. *Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.*

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula y obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación."

Del precepto transcrito se desprende que cuando el Instituto otorgue un Crédito de vivienda a un trabajador, notificará al patrón el aviso para retención de descuentos en el cual se señalarán los datos relativos al crédito y los porcentajes o cantidades a descontar del salario



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1836/26-03-01-1

base de aportación, asimismo se desprende que si el Instituto es omiso en notificar al patrón el aviso de retención de descuentos e incluye en las cédula de determinación datos de los trabajadores acreditados, dicha cédula hará las veces del aviso para retención de descuentos y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las constancias que obran en el presente juicio, así como lo dispuesto por el numeral ante referido, se colige que la actuación de la autoridad al [emitir la resolución controvertida es ilegal](#), ello es así, puesto que la sociedad actora niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal le haya notificado el aviso para retención de descuentos, situación a la que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está obligado, tal y como lo establece el artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que de autos se advierta que la demandada se haya ajustado a lo dispuesto por el numeral en comento, ya que no existe constancia de notificación del aviso para retención de descuentos o de cualquier otro documento a través del cual se le haya hecho del conocimiento del demandante que a sus trabajadores se le otorgó un crédito por parte del multicitado Instituto y que tenía la obligación de determinar el monto respectivo y hacer el entero correspondiente, acto de notificación que es de suma importancia puesto que de no efectuarse el patrón no puede llevar a cabo el descuento de salario y entero correspondientes, en razón de que en la mayoría de los casos desconoce cuándo un trabajador realiza los trámites para obtener un crédito de vivienda.

Resulta importante agregar que ciertamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen de legales, sin embargo, por disposición del mismo numeral cuando el particular los niega lisa y llanamente traslada la carga probatoria a la autoridad, es decir, ésta última tiene la obligación de probar en juicio los hechos que motivan esos actos o resoluciones y como se precisó anteriormente, en el caso que nos ocupa la actora niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado el aviso para retención de descuentos o cualquier otro documento, sin que de las constancias se desprenda lo contrario, es decir, no existe constancia probatoria agregada en autos de que se haya hecho del conocimiento de la promovente que tenía la obligación de determinar y enterar la aportación correspondiente, lo que trae como consecuencia que la autoridad no cumpla con la carga probatoria que el numeral en comento le impone, puesto que la negativa lisa y llana del accionante respecto del acto de autoridad trae como consecuencia que se revierta la carga de la prueba a la propia autoridad quien tiene la obligación de acreditarlos en forma fehaciente, lo que en el caso no sucedió generando con ello un estado de indefensión a la demandante, puesto que al no acreditarse que se llevó a cabo la notificación a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es de considerarse por parte de este Juzgador que la resolución impugnada señalada con anterioridad, se apoya en hechos que no se realizaron, lo cual genera la ilegalidad del mencionado acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)*
..."

También sirve de apoyo la tesis que se cita a continuación.

"VI-TASR-XXXIX-22

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- *De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*
...

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282"

En consecuencia, toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 52 fracción II del citado ordenamiento legal, **declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado**, respecto a la retención por concepto de amortizaciones y las que se hayan emitido con ese motivo.

En tales condiciones, toda vez que las violaciones cometidas por la demandada y analizadas en las consideraciones que anteceden, afectan la legalidad de la resolución combatida, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás conceptos de

impugnación que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Similar criterio se sostuvo al emitir la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular; a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*
..."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que, no se sobresee el presente juicio.

II. La parte actora **probó** su acción en este juicio, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero, por los motivos indicados en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala e Instructor del presente juicio, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **Marco César Mendoza Serrano**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MCMS/il

MAG. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Lic. Marco César Mendoza Serrano.

“El 10 de septiembre de 2026, el/la licenciado [Marco César Mendoza Serrano](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional en Sinaloa](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión](#). Conste.”